



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54 518 31 84 002 2022 00073-00
Clase	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ DARY RODRIGUEZ RAMON
Demandado	JOSE ELIAS VILLAMIZAR RINCON

Se allega solicitud de terminación del proceso por parte de JHON JAIRO RODRIGUEZ CASTRO, quien aduce ser estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona y actuar como apoderado de la demandante, sin haberse allegado revocatoria por parte de la ejecutante y/o sustitución por el apoderado debidamente reconocido.

Por lo cual no es procedente dar tramite a la solicitud de terminación del proceso, al no cumplirse con lo reglado en el artículo 461 del código general del proceso¹, dado que tratándose de este tipo de solicitudes, como lo regula la norma en cita, para accederse a la terminación del proceso deberá alegarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Igualmente la parte ejecutante podrá solicitar de manera conjunta para este proceso el retiro de la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha notificado el ejecutado, no obstante haberse

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

decretado medidas cautelares se deberá solicitar autorización y levantamiento de las mismas, esta petición deberá ser de manera conjunta so pena de condenar en costas por eventuales perjuicios.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 15 de septiembre **del 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No 095, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario

PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6b61c82a4e566de7de9af4b1ca6545ea460c587785cd730abfb5fa294f32f**

Documento generado en 14/09/2022 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>